

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00829 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EMBER SAMIR SEGURA VILLALBA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc9e622759f0ca5de29f6d1408a40b60f1b4e21c35d61bf5c738331bef8baa**

Documento generado en 18/12/2020 04:43:13 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00829 00**

En revisión del plenario se advierte la necesidad de incorporar al presente trámite al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, razón por la cual se ordena su vinculación, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dd7fb61e195e5ae9629d75345b3ecb7b0c321840725bd6b95b51f4411e22ad**
Documento generado en 14/01/2021 10:41:24 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00027 00**

En consideración al informe secretarial que precede, notifíquese a la partes los inconvenientes presentados y la razón del cambio del número de radicado en la acción de tutela que EMBER SAMIR SEGURA VILLALBA adelanta en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee129461cf0025feb2a7a5ca5a48f922a01bb3d3170d82e8eb1767f47479df1**
Documento generado en 15/01/2021 03:16:33 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL, se informa que por problemas con el sistema de radicación el número de tutela cuyo demandante es EMBER SAMIR SEGURA VILLALVA contra SECRETARIA DE MOVILIDAD, cambio de 2020-829 al 2021-27.

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO

SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EMBER SAMIR SEGURA VILLALBA
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2021 – 00027.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EMBER SAMIR SEGURA VILLALBA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que luego de realizar consulta a través del portal web del SIMIT, encontró un comparendo impuesto en su contra, con número 11001000000010101561, el cual esgrime fue debidamente cancelado, pese a ello no ha sido descargado de la mentada plataforma.

1.2.- Esgrime a su vez que tal comparendo debe ser descargado del sistema al estar prescrito, aludiendo que la entidad accionada registró la exoneración del mismo, pero sin informar tal situación al SIMIT, situación que afecta su derecho al trabajo, dado que alega laborar con su licencia de conducción.

1.3.- Con base en la anterior situación, depreca se ordene a quien corresponda se actualice la información y se depure el sistema de la base de datos de las infracciones.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados, precisando que por auto de fecha 15 de enero de 2021 se ordenó oficiar a las partes informando los inconvenientes técnicos presentados, que conllevaron a que se cambiara el número de radicado de la presente demanda.

2.1.- SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que en ejercicio de la función pública que le fue atribuida según los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información.

2.1.2.- Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual aducen no estar legitimados para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

2.1.3.- Finalmente señala que frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No. 1015410511 y se encontró que no tiene reportado el acuerdo de pago objeto de la presente acción.

Por su parte la entidad accionada guardó absoluto silencio entro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental al debido proceso, al no actualizar la información que registra respecto del comparendo No. 11001000000010101561, el cual

esgrime fue debidamente cancelado y/o declarado prescrito, planteamiento frente al cual no existe claridad.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no actualizar la información que registra respecto del comparendo No. 11001000000010101561, el cual, según manifiesta el accionante fue debidamente cancelado y/o declarado prescrito, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora del derecho fundamental que se aduce como conculcado, frente a tal pedimento.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la actualización de tal información o el incumplimiento de termino alguno para dicho procedimiento, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la debida acreditación del pago de la multa o la declaratoria de prescripción de la misma, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

derechos fundamentales existan (...)”³, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁵.*

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte actora haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, formulando petición alguna ante la entidad accionada para la actualización de la información sobre los comparendos registrados, para de esta forma promover el recurso de ley, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.*

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación al derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, dado que no se probó que se haya

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

iniciado las acciones legalmente previstas ante la parte accionada o la jurisdicción correspondiente, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal contravención, por lo que los planteamientos esgrimidos por el accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor EMBER SAMIR SEGURA VILLALBA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7502c7451f5481581980f6aa48fdb2c6ebe0f01669a03dd91fa925bb2d809**

Documento generado en 20/01/2021 12:34:11 PM